



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz*

**EXPEDIENTE N° 18695 INGRESÓ 26/08/2024 HORA 13:30**

## **PROYECTO DE LEY**

**INICIADOR:** Diputado Mario Jacinto Branz.

**BLOQUE:** Partido Nuevo (PANU)

**OBJETO:** Crear el “Régimen de patrocinio deportivo y mecenazgo o tutoría del deporte” en la Provincia de Corrientes.

## **FUNDAMENTOS**

### **Honorable Cámara:**

Someto a su consideración este proyecto de ley por el que se dispone la creación del “Régimen de patrocinio deportivo y mecenazgo o tutoría del deporte” en la Provincia de Corrientes.

El régimen formulado en este proyecto toma la institución del mecenazgo, conocida históricamente por estar ligada a la cultura y las artes, y propone trasladarla al ámbito deportivo reconociendo dos modalidades principales: el mecenazgo o tutoría, entendido como ayuda económica de interés general sin contraprestación directa, y el patrocinio, donde el patrocinador obtiene el beneficio de potenciar su imagen pública.

El financiamiento privado se ha convertido en un factor fundamental para el desarrollo deportivo, complementando y apoyado por la inversión pública. Un régimen de promoción y estímulo para la práctica del deporte puede generar condiciones propicias para que aportes privados contribuyan al desarrollo de actividades deportivas, fomentando la práctica deportiva en todos los sectores sociales.

El deporte es un componente esencial en la educación de nuestros jóvenes. Fomenta el desarrollo físico, mental y emocional, y complementa la formación académica. Con este proyecto, aseguramos que nuestros estudiantes tengan acceso a una educación integral, que incluya la práctica deportiva como un pilar fundamental.

Esta ley reconoce el esfuerzo de particulares, empresas e instituciones que contribuyen a las actividades deportivas. Propone otorgar beneficios fiscales y mejorar la fiscalidad de las entidades sin fines de lucro, permitiendo que el sector privado realice aportes de bienes, servicios y/o dinero al deporte a cambio de beneficios fiscales. Así, se



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz*

generarán oportunidades para promover el desarrollo y la formación de deportistas en la Provincia de Corrientes.

En Corrientes, el deporte tiene una presencia destacada en disciplinas como el levantamiento olímpico de pesas, el fútbol, el básquetbol, el voleibol, el rugby y el hockey. Sin embargo, pese al apoyo estatal, muchos clubes y deportistas se encuentran limitados por la falta de recursos. En este sentido, la implementación de esta ley permitirá mejorar las condiciones para el desarrollo de estos y otros deportes, facilitando la concreción de proyectos y fomentando la participación de la comunidad en su promoción y apoyo.

Asimismo, con el apoyo del sector privado, los clubes podrán mejorar sus instalaciones y equipamiento, creando espacios adecuados para la práctica deportiva. Esto no solo beneficiará a los deportistas, sino que también ofrecerá a la comunidad lugares seguros y de calidad para el esparcimiento y la recreación.

La promoción del deporte también tiene un impacto positivo en la economía local. Eventos deportivos, competencias y actividades recreativas generan empleo y movimiento económico, beneficiando a comerciantes, prestadores de servicios y a la comunidad en general.

Esta normativa busca crear canales de diálogo y vinculación entre diversos sectores sociales y deportivos, propiciando una retroalimentación productiva entre capital, sociedad, conocimiento y deporte.

El deporte es una estrategia para mejorar la salud de la población, fomentar la formación personal y promover el desarrollo cultural de la comunidad, y debe ser considerado una prioridad en las políticas públicas de la Provincia.

Los valores del deporte son un bien irrenunciable del pueblo y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar. Es necesario establecer incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas.

En resumen, este proyecto de ley representa un avance significativo para promover la participación privada en el desarrollo deportivo, creando un marco legal que permita integrar a todos los sectores en un esfuerzo conjunto para sostener y fomentar el deporte en la Provincia de Corrientes.

El talento deportivo de Corrientes merece ser reconocido a nivel nacional e internacional. Con más recursos y mejores oportunidades, nuestros atletas podrán participar en competencias de mayor nivel, poniendo en alto el nombre de nuestra provincia y demostrando el potencial de nuestros deportistas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz*

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

**L E Y N° \_\_\_\_\_**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**RÉGIMEN DE PATROCINIO DEPORTIVO Y MECENAZGO O TUTORÍA DEL  
DEPORTE.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Créese el Régimen de patrocinio deportivo y mecenazgo o tutoría del deporte.

**ARTÍCULO 2º. PATROCINIO DEPORTIVO.** Se entiende por patrocinio deportivo al acto de permitir, facilitar, sustentar y estimular la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento del deporte en todas sus formas y categorías, a través del aporte dinerario o en especie (insumos), recibiendo a cambio el incentivo fiscal dispuesto en el artículo 18 del presente, u otras contraprestaciones aquí dispuestas que permitan potenciar la imagen pública los actores.

**ARTÍCULO 3º. MECENAZGO.** Se entiende por mecenazgo o tutoría del deporte al acto de permitir, facilitar, sustentar y estimular la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento del deporte en todas sus formas y categorías, a través del aporte dinerario o en especie (insumos), sin más finalidad que el altruismo.

**ARTÍCULO 4º. DESTINO.** El aporte dinerario o en insumos que reciban los beneficiarios determinados en esta ley, debe estar destinado a:

- a) Desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.
- b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura deportiva necesaria para su funcionamiento.
- c) Formar, educar y capacitar a integrantes de la comunidad deportiva de la provincia, para contribuir a su proyección local, regional, nacional e internacional.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz

- d) Desarrollar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.
- e) Patrocinar eventos destinados a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias.
- f) Organizar cursos, clínicas deportivas, convenciones y jornadas de enseñanza referentes a las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados y/o especializadas en la materia.
- g) Participar en torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad deportiva.
- h) Facilitar el acceso y promoción de las mujeres en el deporte de competición, favoreciendo su incorporación y reconocimiento deportivo y social en el alto rendimiento y posibilitando la conciliación de su formación académica, desarrollo personal y profesional.
- i) Acercar el deporte al colectivo de personas discapacitadas físicas, psíquicas y sensoriales de la provincia, para que tengan las mismas oportunidades de acceder a la práctica de actividades deportivas que el resto de la población.
- j) Articular en forma conjunta entre el Poder Ejecutivo, los municipios y las ONGs involucradas en la actividad deportiva, la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados y destacadas) en pos de estimular a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 5°. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Facúltese al Poder Ejecutivo de la Provincia a designar a las autoridades de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6°. FUNCIONES.** Son sus funciones:

- a) Determinar las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar
- b) Certificar el desarrollo de las actividades de patrocinio y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo del mismo.
- c) Administrar una cuenta habilitada a los fines de este Régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios
- d) Brindar la información sobre los alcances de este régimen

**ARTÍCULO 7°. REGISTRO.** Creación del Registro de Patrocinio Deportivo y Mecenazgo o Tutoría del Deporte, donde deben inscribirse las personas humanas y jurídicas comprendidas en los alcances del régimen establecido por la presente ley, a cargo de la autoridad de aplicación.

### **BENEFICIARIOS**



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz*

**ARTÍCULO 8°. BENEFICIARIO DEPORTIVO.** Se entiende por beneficiario deportivo a la persona física o jurídica privada que recibe aporte dinerario o en especie (insumos) del patrocinante o tutor deportivo para los fines determinados en el art. 2° de la presente ley.

Pueden ser beneficiarios del presente sistema:

- a) Instituciones sin fines de lucro, clubes, asociaciones, fundaciones, cooperativas y/o cualquier otra/s entidad/es civil/es domiciliadas en la Provincia de Corrientes y que desarrollen sus actividades en el territorio provincial, que tengan establecidos en sus estatutos objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas y/o que se dediquen a la práctica o promoción del deporte, con reconocimiento legal y debidamente regularizadas ante el Registro de Personas Jurídicas de la Provincia. Las mismas no deberán presentar ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni ninguna incompatibilidad establecidas en la presente ley y su reglamentación.
- b) Deportistas profesionales o amateurs domiciliados en la Provincia de Corrientes de todas las disciplinas que se realizan en la misma.
- c) Profesionales de la educación física, entrenadores, entrenadoras, directoras y directores técnicos que posean el título habilitante correspondiente para cada disciplina deportiva y que realicen su actividad en la Provincia de Corrientes.

**ARTÍCULO 8° bis.** Cuando se tratare del pago de honorarios a deportistas o técnicos profesionales, éstos deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los aportes previsionales e impositivos correspondientes, ya sean nacionales, provinciales o municipales.

### **PROCEDIMIENTO Y SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 9°. SOLICITUD:** Las personas interesadas en acogerse al sistema establecido en la presente, deben solicitar la autorización para el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente y su reglamentación.

**ARTÍCULO 10°. PROCEDIMIENTO:** La población beneficiaria del presente régimen debe presentar ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, que debe contener:

a) En el caso de los deportistas:

- 1) Carta de presentación, datos personales, antecedentes y reseña de su trayectoria deportiva.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz

- 2) Especificación de la actividad deportiva a realizar, cronograma de actividades y/o competencias previstas y lugar de las mismas.
- 3) Plan de entrenamiento que incluya aspectos nutricionales, rutinas de entrenamiento físico, cursos de capacitación técnica, controles médicos y eventual asistencia.
- 4) Presupuesto necesario para la realización de las actividades programadas.
- 5) Nota de expresa aceptación de realizar el patrocinio o tutoría por parte de la entidad patrocinante.
- 6) CUIT, nombre o razón social y domicilio de la entidad patrocinante.

b) En el caso de instituciones dedicadas a la actividad deportiva:

- 1) Objetivos, actividades o eventos afines que contienen y requieren patrocinio. Estas deben tener una duración máxima de un (1) año, plazo que puede ser prorrogado por pedido expreso de la entidad patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación de la presente.
- 2) Propósito de los actos a desarrollar, población objetivo, lugar y cantidad estimada de beneficiarios y beneficiarias.
- 3) Presupuesto necesario para la realización del proyecto, debidamente documentado.
- 4) Solicitud de patrocinio y contraprestación para la entidad patrocinante.
- 5) En caso de tener acordado una entidad patrocinante o tutora, nota de expresa conformidad de la misma de aportar el financiamiento o aporte de insumos necesarios.

c) En el caso de las y los profesionales de la educación física, entrenadores, entrenadoras, directoras y directores técnicos:

- 1) Proyecto de investigación (generación de nuevo conocimiento), extensión (del conocimiento sobre el deporte) o voluntariado (trabajo altruista) que requieran de patrocinio.
- 2) Curriculum vitae de los profesionales o bien de los integrantes del proyecto.
- 3) Fundamentos, marco teórico, objetivos generales y específicos, actividades y plan de trabajo. Dicho plan debe tener una duración mínima de un (1) año.
- 4) Propósito de los actos a desarrollar, población objetivo, lugar y cantidad estimada de beneficiarios.
- 5) Presupuesto necesario para la realización del proyecto, debidamente documentado.
- 6) Solicitud de patrocinio y contraprestación para los patrocinadores.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz*

7) En caso de tener acordada una entidad patrocinante o tutora, nota de expresa conformidad de la misma de aportar el financiamiento o aporte de insumos necesarios.

**ARTÍCULO 11°. CUENTA BANCARIA:** Los aportes en dinero del presente régimen, autorizados por la autoridad de aplicación, deben ser depositados por el Patrocinante o Tutor en una cuenta bancaria abierta por el beneficiario en el Banco de Corrientes S.A. , a su nombre, sin requerirse intervención posterior para su utilización a los fines del cumplimiento del proyecto.

**ARTÍCULO 12°. ENTREGA DE INSUMOS:** La entrega de los insumos deberá estar certificada por Escribano Público o por la Autoridad de Aplicación, quienes realizarán un acta individualizando los insumos entregados de la forma más detallada posible, la que deberá estar suscripta por el beneficiario.

#### **RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**ARTÍCULO 13°. RENDICIÓN DE CUENTAS.** Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio, dentro del plazo de los 180 días, el beneficiario deberá elevar a la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del mismo y la inversión realizada.

**ARTÍCULO 14°.** La autoridad de aplicación deberá expedirse sobre la rendición dentro de los 180 días de recibido el informe al que se refiere el artículo 12, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada le mismo.

En caso de que, transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación no se hubiere expedido al respecto, la rendición se tiene por aprobada.

#### **LIMITACIONES.**

**ARTÍCULO 15°.** Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente Régimen, en forma parcial o hasta la totalidad de su presupuesto, previo acuerdo entre el solicitante y el patrocinador, con la intermediación de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 16°.** El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar el cinco (5%) del total recaudado por la Administración Tributaria Provincial, en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos correspondiente al año calendario anterior.

**ARTÍCULO 17°.** Facúltese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes, cuando lo considere necesario, a elevar el porcentaje estipulado en el artículo precedente, para lo cual deberá remitir a la Cámara de Diputados de esta Provincia el proyecto de ley correspondiente.

#### **INCENTIVO FISCAL.**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz

**ARTÍCULO 18°.** El total del aporte dinerario que un contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto en la Administración Tributaria Provincial, sea en el Régimen General o a través de Convenio Multilateral, realice en calidad de patrocinante o tutor conforme el presente Régimen, podrá ser computado como pago a cuenta de dicho tributo de acuerdo con los siguientes requisitos y limitaciones:

a) No podrá superar el 10% del impuesto devengado en el año calendario anterior. Este porcentaje será del doce y medio por ciento (12,5%) cuando, indistintamente o de manera concurrente ocurra lo siguiente: 1) Que el patrocinador esté radicado en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes; 2) Que el beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada.

b) La administración Tributaria Provincial implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción por este concepto de pago a cuenta.

c) Haber presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondientes a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar el mismo incluido en planes de pago vigentes.

La reglamentación establecerá las demás formalidades necesarias para la instrumentalización del incentivo fiscal que se establecen por este artículo.

**ARTÍCULO 19°.** El beneficio al que se refiere el artículo precedente no excluye ni reduce otros beneficios, descuentos o reducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 20°.** Ninguna persona, humana o jurídica, puede hacer uso del incentivo fiscal previsto en este capítulo sin que, previamente, el proyecto de patrocinio o tutoría deportiva se encuentre aprobado por la autoridad de aplicación.

### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 21°.** El beneficiario que destine el financiamiento solicitado para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado ante la autoridad de aplicación, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto del proyecto. Sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que le pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 22°.** No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

**ARTÍCULO 23°.** El Patrocinante o Tutor Deportivo que obtuviere fraudulentamente los beneficios previstos en la presente ley, serán pasibles de una multa por un valor equivalente al doble del monto que debiera haber aportado. Sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
Diputado Mario Jacinto Branz*

**ARTÍCULO 24°.** No podrán constituirse nuevamente en patrocinantes o tutores deportivos, dentro del Régimen previsto en la presente ley quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

#### **REGLAMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 25°.** **REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la aplicación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 26°.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veinticuatro.

***Diputado MARIO JACINTO BRANZ***